

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00014-00
Providencia:	Auto Int. 1429
Asunto:	Concede amparo de pobreza - Advierte a la parte demandante que no se podrá sustraer de la erogación indicada mediante auto del 10 de febrero de 2020 – Requiere a parte actora so pena desistimiento tácito.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Allegan los demandantes TOBIAS DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EUNICE DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EGIDIA DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, OCARIS DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EUCARIO DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, IRENE CANO VÁSQUEZ, HERMES DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, BLADIMIR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, memorial en el que solicitan de amparo de pobreza.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por los demandantes en escrito que antecede cumple con los requisitos consagrados en el artículo 151 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, a quienes se les exonerará de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 *Ibidem*.

Sin embargo, es del caso aclarar que el amparo de pobreza no produce efectos retroactivos o *ex nunc*, de conformidad con el inciso final del artículo 154 *ibidem*, así las cosas, el Despacho, mediante auto del 10 de febrero de los corrientes mes y año (fl. 1 C 2), exigió a la parte demandante prestar caución para decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo que no se podrán sustraer de tal erogación en virtud de la concesión de este beneficio.

También es pertinente advertir que, como solicitud de amparo de pobreza no fue suscrita por los codemandantes MIGUEL ÁNGEL CANO ÁLVAREZ, YOLIMA CANO VÁSQUEZ y ROBISON CANO, éstos no gozan de dicho beneficio.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora no ha procedido con la notificación personal del codemandado JUAN MANUEL OLAYA VEGA, y ante la imposibilidad de tener paralizado indefinidamente este proceso, sin que la parte actora realice los trámites pertinentes para lograr la notificación del citado codemandado, se requerirá para que realice esta notificación, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes TOBIAS DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EUNICE DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EGIDIA DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, OCARIS DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, EUCARIO DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, IRENE CANO VÁSQUEZ, HERMES DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, BLADIMIR DE JESÚS CANO VÁSQUEZ, en los términos y para los efectos de los artículos 151 y 154 del C.G.P.

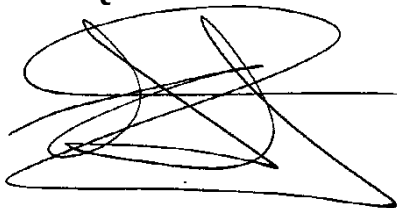
SEGUNDO: Exonerar a los demandantes de los aspectos señalados por ley, en el artículo 154 *ibídem*.

TERCERO: Advertir que la parte demandante que no se podrá sustraer de la erogación indicada mediante auto del 10 de febrero de 2020 en virtud de la concesión de este beneficio, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva realizar la notificación del codemandado JUAN MANUEL OLAYA VEGA, siguiendo rigurosamente lo establecido por los artículos 291 y s.s del C.G.P.

Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the judge.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ